

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Rejente de la real audiencia de Madrid se ha servido remitirme de acuerdo de aquel tribunal un ejemplar de la ley de 9 de Mayo publicada en el artículo oficial de la Gaceta del Gobierno de 22 del mismo, sobre adquisiciones á nombre del estado, á fin de que se inserte en el boletín oficial de esta provincia para su circulación á los pueblos de la misma, y su tenor es como sigue.—Ministerio de Gracia y Justicia = Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las córtés generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por am-

los estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, darle la sancion Real. Las córtés generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los tramites y formalidades prescritas el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del estado que por orden de V. M. de veinte de octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de lei para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real. Artículo primero: Corresponden al estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú oculta que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 3.^a Las minas de

cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo. Artículo segundo: Corresponden al estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de aboengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. Artículo tercero: Tambien corresponden al estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto: En esta reivindicacion incumbe al estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. Artículo quinto: El estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estubieren, los bienes espresados en los artículos anteriores. Artículo sexto: Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria. Artículo septimo: Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías. Artículo octavo: La sucesion intestada á favor del estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. Artículo noveno: En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al estado, el representante de esta podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites. Artículo décimo. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del estado quedan sujetas desde la promulgacion de esta lei, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. Artículo undécimo. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Artículo duodécimo: La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. Artículo decimotercio: Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion. Artículo decimocuarto: La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. Artículo decimoquinto. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley. Artículo decimosexto. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso, solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas. Artículo decimoséptimo: Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. Artículo decimooctavo: Ningun particular podrá ejercer las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado. Artículo decimonoveno: Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley. Artículo vigésimo: Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. Artículo vigésimoprimer: Los empleados con sueldo, asi, de la Subdelegacion general y su tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion. Artículo vigésimosegundo: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. Artículo vigésimotercero: Los fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren meritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados. Artículo vigésimocuarto: Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior procederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá proceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion ó sus delegados en las provincias. Artículo vigésimoquinto. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real audiencia de Madrid, para los fi-

nes indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes. Artículo vigé-imo sexto: Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.=Sanciono y ejecútese =Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 9 de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Como secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia de España é Indias=Juan de la Dehesa. Por tanto mando y ordeno que se guarde cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco = A. D. Juan de la Dehesa.=Guadalajara 10 de setiembre de 1835.=Martín de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Ministerio de lo interior se me ha dirigido con fecha 29 del actual la real orden circular del tenor siguiente.=El Sr. Secretario de Estado y del despacho me dice con fecha de ayer lo que sigue.=La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: En atencion á las reiteradas instancias que me ha hecho D. Juan Alvarez Guerra dimitiendo el cargo de Secretario del Despacho de lo interior, que le conferí, y ha desempeñado con celo y lealtad, he venido en admitir su dimision, reservándome, para ocasion oportuna, el darle una prueba de lo gratos que me han sido sus buenos servicios. Y á nombre de mi amada hija la Reina D.^a Isabel II, nombro para Secretario del Despacho de lo interior al Procurador á Cortes por la Provincia de Búrgos, y Gobernador civil de la misma, D. Manuel de la Rivaherrera, que deberá tomar posesion de este cargo sin la menor dilacion; y mientras lo verifica se encargará interinamente del despacho de los negocios de su atribucion D. Angel Vallejo, Subsecretario del espresado Ministerio de lo interior.=Está rubricado de la real mano.= De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento en la parte que le corresponde.= Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.= Madrid 29 de agosto de 1835.= Angel Vallejo.= Se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de los

pueblos de esta provincia.= Guadalajara 31 de agosto de 1835.= Martín de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo interior me dice con fecha 28 de Agosto próximo pasado lo que sigue.= » Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de lo interior con fecha 6 de julio último la real orden siguiente = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las manifestaciones hechas por D. Joaquin Vereza Aguiar, auditor de guerra del ejército de las Islas Baleares, quejandose de que el ayuntamiento de la ciudad de Palma le haya comprendido y á los dependientes de aquella auditoria en el pago de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios y en otras municipales, y solicitando que se declare su esencion al pago de dichos impuestos y el reintegro de lo que se le ha esijido indebidamente; y S. M. conformandose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar á los auditores de guerra esentos de toda contribucion por los emolumentos que les produce el juzgado, mediante estar considerados como parte de sueldo para nivelarlos en él con el que disfrutaban los ministros de las audiencias; siendo su soberana voluntad que se circule la orden oportuna á las corporaciones municipales, con el objeto de que el auditor de Mallorca y los demas del Reino no sean molestados en este particular.=Lo digo á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos espresados en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Julio de 1835.=El Duque de Ahumada.=Lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de lo interior para su conocimiento, y que la haga saber á los ayuntamientos de esa provincia.=Lo que se publica por medio del boletin oficial para conocimiento y exacto cumplimiento en los pueblos de esta provincia. Guadalajara 1.^o de Setiembre de 1835.= Martín de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara

Continuacion del presupuesto al núm. 26.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma de empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte del sueldo si cuentan 12 años efectivos de servicio

al Estado; la tercera parte á los 16, y la mitad del sueldo á los 20 años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el 30 de diciembre de 1834, y por la amnistia concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de este año.

22. A los secretarios del despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30,000 reales sin sujecion á años de servicio pero si contaren mas de 20 en cualquiera carrera, optarán al maximum de 40,000.

23. Los embajadores, ministros encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones 18.ª, 19.ª, 20.ª y 21.ª, respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 90,000 rs. anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 60,000; á los ministros residentes el de 50,000; á los encargados de negocios el de 36,000; á los cónsules generales que disfruten mas de 40,000 reales de sueldo se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40,000 rs. se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios. (Continuará.)

Inspeccion general de milicias provinciales.—
Secretaría 2.ª.—Circular.—El Sr. subsecretario de guerra con fecha 27 de julio procsimo pasado me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al secretario del

tribunal supremo de guerra y Marina lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la acordada de ese supremo tribunal en pleno de 7 de este mes, á consecuencia de la duda ocurrida al subdelegado de fomento hoi gobernador civil de Pontevedra, acerca de si los individuos empleados de real nombramiento en aquel gobierno, ademas de estar sujetos á quintas, lo estan tambien al sorteo de milicias; y S. M. conformándose con el parecer de dicho supremo tribunal se ha servido resolver que, interin se acuerda la nueva ordenanza para sorteos del ejército y milicias, debe verificarse en los empleados en las subdelegaciones de fomento ó sean gobiernos civiles, lo mismo que los empleados en otros ramos civiles no esentos.—De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal, consecuente á su dicha acordada. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de julio de 1835.—Ahumada.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo á V. con el mismo objeto, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia, para que las justicias de los pueblos puedan cumplir con lo mandado por S. M. en la preinserta soberana resolucion, que debe considerarse como adiccion al artículo 13 tratado 3.º del prontuario de sorteos.—Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 6 de agosto de 1835.—El Conde de San Roman.—Sr. encargado de la jurisdiccion del regimiento provincial de Sigüenza.

ANUNCIOS.

En la noche del 12 del corriente fueron robadas tres mulas que estaban pastando en la vega de la Parrilla provincia de Cuenca, cuyas señas son las siguientes: Una de cuatro años, domada pelo entre pardo de 6 cuartas y media de alzada, boquicastaña. Otra de treinta meses, de seis cuartas de alzada, pelo mohino, cabeza acarnerada, sin domar. Otra de tres años, pelo de rata, alzada seis cuartas y media y tres dedos, cabeza acarnerada, sin domar. La persona que supiere su paradero lo manifestará á las justicias de su domicilio quienes darán parte á este gobierno civil. Guadalajara 28 de agosto de 1835.—Hugalde.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Chiloeches: su dotacion es de dos mil y doscientos reales pagados puntualmente de propios y de una tienda por tercios ó por meses segun acomode al interesado: y los aspirantes dirigirán sus pretensiones á los Sres. individuos de su ayuntamiento francos de porte, las que se admiten hasta el veinte y ocho del corriente en que se ha de proveer dicha plaza.

Con real privilegio: *Imprenta del boletin.*